JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
CODIGO: 190013103006

OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: LUIS FERNNDO SULEZ GOMEZ
Radicación: 190013103006-2022-00223-00

Librado mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el proceso en referencia, mediante providencia del 18 de enero de 2023, observa el Despacho que a la fecha no se demuestra cumplido el trámite de notificación al demandado.

El 29 de marzo de 2023, a solicitud de la parte demandante, el Despacho accedió a la suspensión del proceso, al dar aplicación al numeral 2 del art. 161 del Código General del Proceso, el cual reza:

> *"Art. 161.- El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa" (Subraya fuera de texto)*

Al hacer el control de legalidad de que trata el art. 132 de la Codificación Adjetiva se advierte por esta Judicatura que la solicitud de suspensión del proceso, resuelta en providencia del 29 de marzo de 2023, no fue pedida de común acuerdo por las partes, ya que como arriba se dijo, a la fecha no ha sido integrada la parte pasiva de la litis, debiendo negarse la solicitud de suspensión, en cuanto que no cumple con la preceptiva normativa en cita, dado que suspensión del proceso solo se da en dos eventos, cuando la decisión del proceso civil depende de la que se tome en otro proceso, o cuando las partes soliciten la suspensión de común acuerdo[1]

[1] Art. 161 del C.G.P.

Bajo el anterior contexto implica que deberá dejarse sin efecto la providencia calendada 29 de marzo de 2023, para en su lugar disponer la improcedencia de la solicitud de suspensión del proceso elevada por la parte demandante y por consiguiente la solicitud de ampliación de la suspensión allegada a la dirección electrónica del Despacho el 25 de abril de 2023

Ahora bien, ante la falta de notificación de la demanda a la parte ejecutada, se hace necesario requerir a la parte ejecutante, para que en un término de treinta (30) días, adelante las gestiones correspondientes para lograr la notificación del demandado en el presente asunto, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER como ejercido el control de legalidad en el presente asunto, de acuerdo a lo aquí considerado

SEGUNDO: En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la providencia calendada 29 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión del presente proceso, como también la de ampliación, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en un término de treinta (30) días, adelante las gestiones correspondientes para lograr la notificación del demandado en el presente asunto, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la actuación.

NOTIFIQUESE

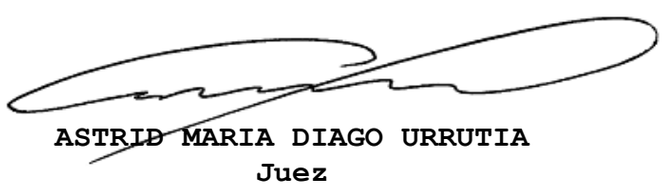

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION
La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 072 hoy 09 de mayo de 203 a las 08:00 a.m

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria